

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 14 de diciembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de noviembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2408-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de diciembre de 2022, Irene Cecilia Jaramillo Albuja (“**denunciante**”) interpuso una denuncia en contra de María Guaján Santacruz y Lucinda Yamberla por la presunta contravención de cuarta clase, tipificada en el artículo 396 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).¹ El 10 de enero de 2023, la denunciante desistió de la denuncia en contra de Lucinda Yamberla.
2. El 25 de mayo de 2023, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), en audiencia, declaró a María Guaján Santacruz como autora directa de la contravención de cuarta clase.² María Guaján Santacruz interpuso recurso de apelación y solicitó suspensión condicional de la pena.
3. El 13 de junio de 2023, la Unidad Judicial negó el pedido de suspensión condicional de la pena por cuanto “no exist[ió] la presencia de la fiscalía general del Estado (sic)” y, conforme la absolución de consultas en sesiones de fecha 11 y 25 de febrero de 2015, y 11 de marzo del mismo año, informada mediante oficio 667-15-SG-CNJ de la Corte Nacional de Justicia (“**CNJ**”), “la suspensión condicional de la pena privativa de libertad no cabe en las contravenciones”.

¹ COIP, art. 396.- “Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: (...) 4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días”.

² La Unidad Judicial impuso la pena de: (i) 45 días de privación de libertad “en virtud de que se observa el agravante del artículo 47 numeral 11 del COIP”; (ii) multa del 25% de un salario básico unificado del trabajador en general al año 2022; (iii) suspensión de sus derechos de participación; (iv) pago de USD 42,50 a modo de reparación integral. La sentencia fue reducida a escrito el 13 de junio de 2023.

4. El 17 de agosto de 2023, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala Provincial**”) desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado.³ María Guaján Santacruz interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue rechazado el 05 de septiembre de 2023.
5. El 14 de septiembre de 2023, María Guaján Santacruz (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de junio de 2023 emitida por la Unidad Judicial, así como la sentencia de 17 de agosto de 2023 dictada por la Sala Provincial.⁴
6. Por sorteo electrónico de 21 de septiembre de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 27 de septiembre de 2023.
7. Conforme a la certificación del 03 de octubre de 2023, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Objeto

8. Las decisiones judiciales impugnadas son susceptibles de impugnación a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

9. La demanda de acción extraordinaria de protección fue **presentada el 14 de septiembre de 2023**, en contra de las **sentencias de 13 de junio de 2023 y de 17 de agosto de 2023, mismo que fue notificado el mismo día**, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

³ La Sala Provincial afirmó que “la pena fijada por el Juez A-quo está dentro de estos rangos” y que “en el cuaderno de primera instancia no se ha invocado la calidad de persona indígena”, por lo que considera que la pena impuesta fue la adecuada.

⁴ De la revisión de la demanda se identifica que la accionante impugnó expresamente la sentencia emitida el 17 de agosto de 2023 emitida por la Sala Provincial. No obstante, este Tribunal identifica que la accionante también presenta cargos en contra de la decisión de 13 de junio de 2023.

4. Requisitos

- 10.** En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

- 11.** En su demanda, la accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a la seguridad jurídica y la garantía de proporcionalidad de la pena previstos en los artículos 76 numerales 6 y 7 literal 1), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”).
- 12.** Sobre la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante afirma que la Sala Provincial omitió “hacer un debido análisis de la petición de parte recurrente” respecto de la proporcionalidad de la pena “[q]ue no ha sido suspendida, a pesar de que la persona procesada cumple con todos los requisitos del artículo 630 del [COIP]”.
- 13.** En referencia a la vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la accionante afirma que las autoridades judiciales accionadas no han considerado que el COIP, respecto de la suspensión condicional de la pena, “no lo hace como requisito sine qua non, sino que hace una mera mención de las partes procesales que deben asistir [a la audiencia]”.
- 14.** La accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales en virtud de que en las sentencias impugnadas se evidencia la aplicación de un criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia, emitido mediante oficio 667-15-SG-CNJ, mismo que resuelve “que la suspensión condicional de la pena privativa de libertad no cabe en las contravenciones”. Así, sostiene que “no existe prohibición normativa para la aplicación de la herramienta de la suspensión condicional de la pena en el caso de contravenciones [...]eor aun, puede justificarse una posición adversa a esta garantía penitenciaria, en un criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia”. En este sentido, la accionante indica –a modo de ejemplo– que “la Corte Constitucional en Sentencia No. 50-21-CN [...] ya declaró inconstitucional una Resolución de la Corte Nacional de Justicia que intentó limitar la aplicación del beneficio de la suspensión condicional de la pena procesos abreviado”.

15. Sobre la base de lo expuesto, la accionante solicita que se acepte la presente acción y se “cree una regla [...] que garantice la aplicación del mecanismo de suspensión condicional de la pena, cuya vulneración actualmente afecta a numerosas personas que no pueden acceder al mismo en un proceso de contravenciones”.

6. Admisibilidad

16. La accionante alega la vulneración al debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a la seguridad jurídica y a la garantía de proporcionalidad de la pena, toda vez que se habría negado la suspensión condicional de la pena con base en el oficio 667-15-SG-CNJ, mismo que resuelve que “la suspensión condicional de la pena privativa de libertad no cabe en las contravenciones”. Analizada la demanda presentada, se encuentra que en esta se ha identificado de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que alega vulnerados como consecuencia de las actuaciones de las autoridades judiciales accionadas. Por tanto, la demanda cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

17. Además, se observa que el fundamento de la demanda no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones impugnadas, ni se sustentan en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; tampoco menciona la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas. La demanda ha sido presentada oportunamente, y es objeto de acción extraordinaria de protección, como se señaló previamente.

7. Relevancia

18. Sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que la parte accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, la accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión en el párrafo 14 *ut supra* y en la posible vulneración de los derechos constitucionales que ha alegado.

19. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Así, este Tribunal considera que la admisión de la causa podría permitir

establecer un precedente judicial respecto de la suspensión condicional de la pena en un proceso de contravenciones. Por lo tanto, se cumple el requisito de relevancia constitucional.

8. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2408-23-EP**.
21. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), dispone que la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
22. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 08h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por dos votos a favor de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, con un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 14 de diciembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 2408-23-EP

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de diciembre de 2022, Irene Cecilia Jaramillo Albuja (“**denunciante**”) presentó una denuncia en contra de María Guaján Santacruz y Lucinda Yamberla por presuntamente haber cometido una contravención de cuarta clase⁵, tipificada en el artículo 396 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal.⁶
2. El 10 de enero de 2023, la denunciante desistió de la denuncia presentada en contra de Lucinda Yamberla.
3. El 13 de junio de 2023, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) declaró la culpabilidad de María Guajan Santacruz (“**denunciada**”) como autora directa de la contravención de cuarta clase.⁷ La denunciada interpuso recurso de apelación y solicitó la suspensión condicional de la pena.
4. El 17 de agosto de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Penal**”) resolvió desechar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado, en todas sus partes. La denunciante presentó un recurso de ampliación y aclaración.
5. El 5 de septiembre de 2023, la Sala Penal rechazó la solicitud de aclaración y ampliación.

⁵ Proceso 17296-2022-00142

El 24 de diciembre de 2022 aproximadamente a las 15h45 María Guajan Santacruz rasguñó “desde la parte interna de la mejilla hasta su cuello” a Irene Cecilia Jaramillo Albuja de 65 años de edad. Estas lesiones le generaron una incapacidad física de tres días.

⁶ COIP, art. 396.- “Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: (...) 4. La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días”.

⁷ La Unidad Judicial le impuso las siguientes sanciones: i) pena privativa de libertad de 45 días, la cual deberá cumplirla en el Centro de Rehabilitación Social, ii) suspensión de sus derechos de participación; iii) multa de USD. 106,25; iv) como reparación integral económica deberá entregar a la denunciante el valor de USD. 42,50.

6. El 14 de septiembre de 2023, María Guajan Santacruz (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 13 de junio de 2023 y 17 de agosto de 2023, emitidas por la Unidad Judicial y por la Sala Penal respectivamente.

2. Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de las sentencias 13 de junio de 2023 y 17 de agosto de 2023, emitidas por la Unidad Judicial y por la Sala Penal respectivamente, mismas que cumplen con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 14 de septiembre de 2023 en contra de las sentencias 13 de junio de 2023 y 17 de agosto de 2023, emitidas por la Unidad Judicial y por la Sala Penal respectivamente. Por lo que, se evidencia que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional

4. Requisitos

9. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

10. La accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes; y la garantía de proporcionalidad de las infracciones y sanciones penales (art. 76. 1 y 6 CRE); derecho al debido proceso penal en la garantía de la finalidad de la privación de libertad (art. 77.1 CRE); y, seguridad jurídica (art. 82 CRE). Además, solicita que se cree una regla jurisprudencial que garantice la aplicación del mecanismo de suspensión condicional de la pena.

11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y los derechos de las partes; y la garantía de proporcionalidad de las infracciones y sanciones penales, derecho al debido proceso penal en la garantía de la finalidad de la privación de libertad; y, seguridad jurídica, la accionante no señala argumentos por separado de cada derecho constitucional presuntamente violado en las decisiones impugnadas; sin perjuicio de ello, realizó un solo argumento para todos los cargos identificados, en lo principal mencionó:

11.1. En las decisiones de primera y segunda instancia se evidenció que los jueces aplicaron un “criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia”, en el cual se indicó que la “suspensión condicional de la pena privativa de libertad no cabe en las contravenciones”. En este sentido, la accionante alegó la desproporcionalidad de la sentencia de segunda instancia y la falta de normativa para la aplicación de la “herramienta de suspensión condicional de la pena en caso de contravenciones”

6. Admisibilidad

12. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

13. Respecto de los cargos sintetizados en el párrafo 11.1 *ut supra*, este Tribunal constata que la accionante establece una tesis respecto a la vulneración de sus derechos presuntamente vulnerados; sin embargo, no desarrolló una base fáctica ni una justificación jurídica que plantee las razones por las que la actividad de los jueces tanto de primera como de segunda instancia en su labor jurisdiccional habrían vulnerado directa o indirectamente su derecho constitucional, en su lugar la accionante hace referencia a la desproporcionalidad de la sentencia emitida por la Sala Penal. En consecuencia, el cargo expuesto carece de un argumento claro y completo de conformidad con la sentencia 1967-14-EP/20.

14. Por lo expuesto, la demanda incumple con el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

7. Decisión

- 15.** Por las razones expuestas, considero que se debe **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección presentada dentro de la causa **2408-23-EP**.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 14 de diciembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL